



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Impugnación a la paternidad / Filiación
<b>Demandante</b>	Juan Pablo Rodas Gómez
<b>Demandado</b>	Richard Anderson Rubiano Fontecha y otra
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00028</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 090</b> de 2023.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados de Familia de Bello (reparto)

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser remitida por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones.

### CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 ibídem para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial. Para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral segundo de dicha norma, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

**En los procesos** de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o **impugnación de la paternidad** o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negritas del juzgado)

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado del demandante indica que la competencia radica en esta agencia judicial, teniendo en cuenta que es último lugar de domicilio de la menor. No obstante, revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la niña se encuentra domiciliada en el municipio de Bello, Antioquia.

En efecto, de acuerdo a la disposición normativa en cita, de forma privativa la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez de Familia del Circuito de Bello Antioquia (reparto).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso con pretensión de IMPUGNACIÓN A LA PARTERNIDAD

ACUMULADO CON FILIACIÓN promovido por JUAN PABLO RODAS GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra RICAR ANDERSON RUBIANO FONTECHA y MARIA ISABEL ZULETA PARRA, en representación de la menor H.M.R.Z.

**SEGUNDO: - REMÍTASE** esté trámite al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO), por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO. - CANCELAR** el registro de las diligencias en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b37745ad9b1fd6ffe744db4326999b3607407b613a5eb0b3810182f55a53c2**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>